

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio del Interior

ORDEN

La intervención que actualmente ejerce el Estado sobre la edición y venta de publicaciones no periódicas, queda reducida a la censura en cuanto a libros, folletos y otros impresos, editados en España y a la declaración de ilicitud de producción, comercio y circulación que con referencia a material impreso pornográfico y disolvente se previno en la Orden de 23 de Diciembre de 1936.

Pero sobre que no está reglamentada suficientemente la aplicación de la norma citada, en especial por lo que respecta a publicaciones procedentes del Extranjero, existen razones de orden económico, relacionadas con la situación de la industria del papel en las actuales circunstancias, que aconsejan la adopción de medidas restrictivas en cuanto a la producción.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Independientemente de las normas a que está sometida la prensa periódica, queda sujeta al requisito de autorización del Ministerio encargado de los Servicios de Prensa y Propaganda la producción comercial y circulación de libros, folletos y toda clase de impresos y grabados, tanto españoles como de origen extranjero. Dicha facultad se ejercerá a través del Servicio Nacional de Propaganda y de los organismos dependientes de él.

Artículo segundo. La presentación de originales para que se autorice su impresión en España se hará indefectiblemente antes de que ésta se verifique, bajo la responsabilidad solidaria de autores y editores. El organismo encargado de la censura podrá denegar la autorización de impresos, no sólo por razones de índole doctrinal, sino también cuando se trate de obras que, sin estimarse necesarias ni insustituibles, puedan contribuir en las actuales circunstancias de la industria del papel a entorpecer la publicación de otros impresos que respondan a atenciones preferentes.

Artículo tercero. A los efectos de

lo dispuesto en el artículo anterior, al solicitar el permiso de impresión, se expresará el número de pliegos, el de ejemplares de la tirada y la clase de papel que se desea emplear. Igual declaración se formulará cuando se pretenda hacer nueva tirada o reimprimir de obras editadas con anterioridad.

Artículo cuarto. Queda prohibida la venta y circulación, en territorio nacional de libros, folletos y demás impresos, producidos en el Extranjero, cualquiera que sea el idioma en que estén escritos, sin la previa autorización de este Ministerio. Los editores, libreros o concesionarios que pretendan poner en venta o circulación tales obras, deberán remitir dos ejemplares a la previa censura. Esta disposición alcanza a las que actualmente se venden o circulan y que hayan tenido entrada en territorio nacional después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis. Se concede un plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Orden, para el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo quinto. Los libros, folletos y demás impresos, que hayan tenido entrada en nuestro territorio con anterioridad a la fecha indicada, quedan sujetos a las prevenciones de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de Diciembre de 1936, pudiendo, en su caso, ser objeto de recogida gubernativa.

Artículo sexto. La infracción de las disposiciones de la presente Orden, podrá ser sancionada con multa e incautación de los ejemplares.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Burgos veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

(B. O. E. 556—30 Abril)

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de 30 de Abril de 1937, con objeto de evitar la interpretación extensiva que venía haciéndose de las disposiciones que conceden franquicia postal, tanto a

las fuerzas militares y elementos armados como a los organismos de la Administración Central del Estado, hubo de recordar la naturaleza y alcance que a dichas franquicias señala la vigente Ley del Timbre y la Orden de 1.º de Mayo de 1920, conforme a las cuales únicamente puede considerarse correspondencia oficial la que va dirigida a las Autoridades, Centros y organismos que gozan de derecho de franquicia, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre de quien lo ejerce.

El Decreto de 8 de Febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a cada uno de los Departamentos ministeriales creados por la Ley de 30 de Enero anterior y a las Subsecretarías, Servicios Nacionales y Centrales respectivos, no ha modificado el concepto de la correspondencia oficial señalado en las citadas disposiciones, que, por tanto, son de estricta observancia.

No obstante, continúa cursándose con el carácter de correspondencia oficial la que se dirige a las personas titulares de los cargos, y al propio tiempo se omiten en la tramitación de aquélla los requisitos establecidos por la Real Orden de 20 de Mayo de 1920, cuya vigencia sanciona expresamente el artículo 39 de la Ley del Timbre.

El perjuicio que con ello se causa a los intereses del Tesoro hace necesario recordar el contenido de la Orden primeramente citada, así como los preceptos de los artículos 223 y 224 de la referida Ley, el último de los cuales establece sanciones particulares para los funcionarios de Correos que pongan en circulación pliegos, cartas o paquetes que sin estar exceptuados del uso del Timbre no lleven el franqueo correspondiente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Para la aplicación del Decreto de 8 de Febrero pasado, que concedió franquicia postal y telegráfica a los Departamentos ministeriales, Subsecretarías y Servicios Nacionales y Centrales, creados por la Ley de 30 de Enero último, se observará estrictamente lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley del Timbre y,

en consecuencia, tan solo podrá circular como correspondencia oficial la que vaya dirigida a los Centros, Autoridades y organismos, con designación del cargo en el sobre y nunca del nombre del que lo ejerza, y se tramite en las condiciones dispuestas por la Real Orden de 20 de Mayo de 1920, estando sujeta al impuesto del Timbre la que se dirija a las personas titulares de los cargos.

2.º La Inspección Técnica del Timbre vigilará el exacto cumplimiento de lo prevenido en la presente Orden, denunciando a la Delegación de Hacienda correspondiente las infracciones que observe del artículo 39 de la Ley del Timbre, a fin de que sean exigidas las responsabilidades y se apliquen las sanciones que determina el artículo 223 de la misma; y las especiales que señala el artículo 224 para los funcionarios del ramo de Comunicaciones que den circulación a pliegos, cartas o paqueteros de los no exceptuados del uso del Timbre de Correos, que no lleven el prescrito por la Ley, consistentes en la multa de 50 a 500 pesetas cualquiera que sea el importe de la defraudación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 28 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 6 de Abril corriente, referente a la organización de este Departamento ministerial, en virtud de las facultades que me confiere el artículo séptimo de dicho Decreto,

DISPONGO:

Artículo 1.º El servicio Nacional de Agricultura se organiza con las Secciones siguientes:

Sección 1.ª Estadísticas e Informaciones agrícolas.

Sección 2.ª Investigación y Experimentaciones agronómicas.

Sección 3.ª Enseñanza profesional y Divulgación agrícola.

Sección 4.ª Servicios agronómicos generales.

Sección 5.^a Fitopatología y Plagas del Campo.

Sección 6.^a Ordenación y Regulación de la producción agrícola.

Artículo 2.^o El Consejo Superior Agronómico dependerá directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura, relacionándose con ella por la Sección 4.^a del Servicio.

Esta misma Sección 4.^a tendrá a su cargo los Asuntos Generales del Servicio Nacional de Agricultura y los que por esta Orden se entenderán delegados de Subsecretaría, referentes al personal Técnico, Facultativo Complementario y Colaborador del Servicio.

Dependerán de la Sección 5.^a los Servicios de Inspección Sanitaria y de Calidad a la Exportación Agrícola.

Dependerán de la Sección 6.^a los Servicios de Represión de fraudes agrícolas, que estarán a cargo de las Secciones Agronómicas provinciales.

Artículo 3.^o Por la Sección 6.^a quedan afectos a este Servicio Nacional el Instituto Nacional del Vino, el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, la Comisión del Cáñamo, el Fomento de la Sericultura Nacional, la Federación de Agricultores Arroceros, el Comité Nacional de Plantas Medicinales y cuantos organismos tengan relación con la Ordenación y Regulación de la Producción Agrícola.

Asimismo lo estarán cuantas representaciones oficiales correspondían a las extinguidas Dirección General de Agricultura y Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola en la Comisión Mixta del Aceite, Comité Sindical de Fertilizantes y Organismos similares.

Artículo 4.^o Al frente de cada Sección habrá un Jefe, que designaré a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura y que deberá formar parte del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 5.^o El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura organizará sus Secciones de la manera que crea más eficaz para el Servicio, pudiendo reunir en Consejo del Servicio, cuando lo estime conveniente, al Presidente del Consejo Superior Agronómico, Presidente del Instituto de Investigación y Experimentaciones Agronómicas, Ingenieros Jefes de las Secciones Centrales y especialistas que considere conveniente designar.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 27 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Ministerio de Educación Nacional

ORDENES

Para el debido cumplimiento del R. D. de 4 de Diciembre de 1896, cuya trascendencia para la conservación del patrimonio bibliográfico Nacional es de excepcional importancia, he creído conveniente dictar las siguientes instrucciones:

Primera. Los Jefes de las Bibliotecas servidas por el personal del Cuerpo, procederán a remitir a este Ministerio una relación detallada, de acuerdo con la citada disposición,

de las obras que se hayan presentado, así como los ejemplares.

Segunda. Se servirán asimismo remitir una relación de las obras que se hayan impreso en la provincia y que no hayan sido depositadas dentro del plazo legal en dichas Bibliotecas.

Tercera. De conformidad con lo que establecen los artículos segundo y tercero del Decreto de referencia, procederán a imponer las sanciones que en ellos se determinan, de acuerdo con el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia.

Cuarta. Igualmente se recuerda la necesidad de producir mensualmente un parte positivo o negativo sobre el cumplimiento de la mencionada disposición que remitirán también a la Jefatura del Servicio de Bibliotecas de este Ministerio.

Quinta. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo tercero, informarán a dicha Jefatura los Jefes de las Bibliotecas sobre su cumplimiento.

Vitoria 25 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

Una de las más acusadas y dolorosas características de la barbarie roja que ha ensangrentado a España, es la sistemática destrucción de monumentos y obras de arte, tesoro de siglos, ejecutoria de nuestra grandeza y exponente, no, sólo de una civilización, sino de la cultura y sentimiento religioso Nacional.

Ante este hecho, es deber de las Autoridades Nacionales, velar, no tanto por la conservación de lo existente, como por inculcar en los cerebros y en las almas la conciencia del mérito de estas obras artísticas y el amor a ellas.

Por otra parte, el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, debe intensificar su función docente y ponerse en contacto más inmediato y constante con el público para hacer así de su misión pedagógica algo más vivo y conforme con las necesidades del momento presente, por todo lo cual vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo primero. Los Jefes de los Museos Arqueológicos, Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, organizarán y dirigirán semanalmente, a ser posible los domingos, una visita pública y colectiva, de una hora al menos de duración, a sus respectivos Museos, en la que explicarán la importancia histórica y el valor estético de las colecciones y piezas que en ellos se custodian.

Artículo segundo. Asimismo, de acuerdo con los Jefes de Grupos escolares, Directores de Institutos y demás Centros docentes, organizarán además, de vez en vez, visitas análogas con iguales fines.

Artículo tercero. Durante el curso académico y con las colaboraciones que se estimen necesarias, los referidos funcionarios organizarán y dirigirán visitas públicas y colectivas a los Monumentos artísticos y arqueológicos de la localidad, cuidando de que en cada curso se hayan explicado y visitado por lo menos una vez cada uno de ellos.

Artículo cuarto. El día y la hora de estas visitas se deberán dar a co-

nocer por medio de la Prensa local y por anuncios colocados en el lugar destinado a los mismos a la puerta de los Establecimientos.

Artículo quinto. Mensualmente se dará cuenta a la Jefatura del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual, de los resultados obtenidos en las visitas, así como del número de éstas, de conformidad con lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria 25 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual de este Ministerio.

(B. O. E. 555—29 Abril)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con fecha 21 de Julio de 1937 se dictó por la Junta Técnica del Estado Español la sindicación, con carácter obligatorio, de los contratistas de obras públicas, constituyendo un organismo denominado «Asociación sindical de contratistas de obras públicas», supeditado a la futura y total organización sindical.

No habiéndose aprobado los estatutos y Reglamento por que debiera regirse esta Asociación, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo séptimo del Decreto de 21 de Abril de 1938, que prohíbe la constitución de nuevos Sindicatos o Asociaciones cuya finalidad sea la defensa de intereses profesionales o de clase, y en uso de las atribuciones que me confiere el mencionado Decreto,

Este Ministerio ha acordado declarar sin efecto alguno la citada Orden de 21 de Julio de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander 28 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ministerio de Defensa Nacional

Dirección de Mutilados de la Guerra

Concurso para un distintivo

Para dar cumplimiento a lo que previene el artículo 74 del Reglamento provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra por la Patria (Decreto de 5 de Abril de 1938, B. O. número 540 de 14 de Abril de 1938), referente al distintivo que habrán de ostentar los Caballeros Mutilados, se abre en esta Dirección, (Salamanca), un concurso de ante-proyecto en dibujo, de idea y ejecución libres para escoger modelo de distintivo en un plazo de entrega, en Salamanca, de 15 días posteriores a la fecha de publicación de este aviso.

El autor que resulte elegido se le concederá un premio de dos mil pesetas, quedando a favor de la Dirección de Mutilados todos los derechos de propiedad para la ejecución de los troqueles, así como los derechos de la Patente Artística y la

exclusiva de reproducción de dicha Medalla.

Salamanca 18 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—El General Jefe de la Dirección de Mutilados de la Guerra, José Millán Astray.

(B. O. E. 558—2 Mayo)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 98

El señor Alcalde de Fresno del Río, con fecha 1 de Mayo, me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de dicho pueblo Eloy Rodríguez, manifestándole que citado día se acercó a su labranza a orillas del puente sobre el Carrión, una vaca de cinco años aproximadamente, ablancazada, con un hendido en cada oreja, cuerna abierta y estatura regular; quien la recogió y se encuentra en el día de la fecha en mencionado Fresno del Río.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.^o del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 3 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 99

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela, en el término municipal de Villada, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Agosto de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NUM. 100

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Bustillo del Páramo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Se señala como zona sospechosa la totalidad del término municipal, como zona infecta el casco del pueblo de Bustillo del Páramo y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: secuestro de sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, las que se consignan en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 4 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta Provincial de Abastos

Esta Junta, en sesión del día de ayer, acordó fijar el precio de tasa para la venta de huevos en esta provincia, en la siguiente forma: Para el productor, tres pesetas docena y al público a tres pesetas y veinte céntimos.

Se reitera la prohibición absoluta de acaparar huevos y de exportarles para fuera de la provincia sin autorización expresa de esta Junta.

Los arrieros-trajineros, traficantes, almacenistas, etc., etc., de dicho artículo, no podrán retener en su poder más de 250 docenas de huevos. El exceso será decomisado y objeto de sanción pecuniaria.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores del Servicio y Agentes de mi autoridad vigilarán por el cumplimiento de la presente orden, realizarán las inspecciones que consideren al efecto necesarias y me denunciarán las infracciones que se cometan.

Palencia 4 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Servicio Nacional del Trigo

Ofertas y cupo obligatorio

Quedan aceptadas las ofertas de trigo hechas por los labradores en las distintas Comarcales. Como en la Comarcal de Palencia y en la de Baltanás no han respondido las ofertas a las necesidades industriales de los fabricantes de harinas de estas Comarcales, autorizada esta Jefatura Provincial por la Delegación Nacional, impone el cupo obligatorio de entrega del cincuenta por ciento de las existencias a todos los productores de trigo cuya existencia sea superior a quince mil kilos.

Deberán hacer la entrega durante el mes de Mayo corriente, haciendo la oferta previa a la Jefatura Comarcal correspondiente para tener conocimiento de los que cumplen con esta disposición obligada y necesaria.

En las demás Comarcales se impondrá también cupo obligatorio si a ello hubiese lugar por las necesidades industriales de los fabricantes de harinas.

El aviso dado por esta Jefatura no necesitará ir acompañado de más indicaciones que la de que el que no cumpliera con lo que se dispone, se atenderá a las consecuencias, y, desde luego, el precio de tasa del trigo no entregado en este mes de Mayo, no subirá a más precio que el actual de tasa, sin otras derivaciones que pueda tener el no cumplimiento de lo que se dispone.

Sobre contratos

Por ser de interés y haberse suscitado algunas dudas entre los productores de trigo acerca del alcance del aviso anterior dado por esta Jefatura Provincial, se repite que la Delegación Nacional ha ordenado que en lo sucesivo no se formalice ninguna operación que no lleve consigo la confección del contrato por el total de existencias de trigo que reste en poder de los productores, es decir, que el que lleve trigo a la venta a los Almacenes del S. N. T. no se le hará el contrato de compra-venta hasta que no haya terminado de llevar el trigo que figure como de venta en la ficha personal correspondiente. Se refiere esta última indicación a los tenedores de trigo en cantidad menor a quince mil kilos, para los otros rige la reglamentación de la oferta y el cupo obligatorio para aquéllos que tengan declarados más de quince mil kilos de trigo.

También se autoriza a los agricultores a que puedan hacer sus ofertas colectivamente y formalizar un solo contrato y una sola operación por el total de las ofertas respectivas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 4 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Jefe Provincial,
B. Benito.

Comisión Inspectora Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

Nota oficiosa

Para el general conocimiento y especialmente para el de los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, de Palencia y su provincia, se hace público que hoy ha quedado oficialmente constituida esta Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 55 y 88 del Reglamento provisional del Cuerpo de Mutilados de Guerra, quienes pueden dirigirse a dicha Comisión para cuanto con la misión de ésta se relaciona, en la seguridad de que velando por sus derechos y privilegios, heroicamente adquiridos mediante su sacrificio, serán atendidos por la misma con la solicitud que merecen.

Constituyen la citada Comisión, los señores siguientes:

Presidente: Ilmo. Sr. don Santiago Blasco Rozas, Presidente de la Audiencia provincial.

Vocales: Ilmo. Sr. D. Alejandro Font Mendoza, Delegado de Hacienda.

D. Julián García Valbuena, Comandante Jefe de las Milicias provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

D. Sixto Solís Pérez, Delegado Provincial del Trabajo.

Asesor Médico: D. Bernardo Elcar-te Cía, Comandante Jefe de Sanidad Militar de la Plaza.

Secretario: D. Carlos Gusano Herrero, Abogado de este Ilustre Colegio.

En breve plazo se anunciará el local donde sean instaladas las oficinas y horas de despacho.

Palencia 4 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión, Santiago Blasco.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

EDICTOS

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil número 268 contra Eloy Fernández Largo y Juan Pérez Alonso, vecinos de Tabanera de Valdavia y Guardo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Saldaña, a cuyo partido corresponden los pueblos de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Miguel Revilla Gómez, vecino de Vallejo de Orbó, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo

que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Arnulfo Gómez Renedo, vecino de Aguilar de Campóo, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Cervera de Pisuerga, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Alvarez Ramón, Restituto Díaz Francisco y Lidio Rodríguez García, vecinos de Palencia, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Palencia, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Nicolás Nieto Encinas y Eugenio Uviñas Aumente, vecinos de Baltanás, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dichos expedientados y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inser-

ción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Palencia a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*

Por el presente se hace saber: Que en virtud de acuerdo tomado por esta Comisión, con fecha de hoy, se ha acordado, de conformidad con lo que establece el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, instruir expediente administrativo sobre declaración de responsabilidad civil contra Julián González Curiel, vecino de Baltanás, habiéndose nombrado Juez instructor del expediente al señor Juez de primera instancia e instrucción de Baltanás, a cuyo partido corresponde el pueblo de vecindad de dicho expedientado y el cual actuará en su despacho oficial en expresada localidad.

Y a los fines que indica el apartado c) de la norma 3.ª de la Orden de 10 de Enero de 1937 y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Palencia a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, *Alfredo Arellano*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 162

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día 26 de Mayo próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Avenida de Calvo Sotelo—Palacio de Justicia—, segunda, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados al expedientado Mariano Ruiz Pozurama, en expediente administrativo que sobre declaración de responsabilidad civil se le ha seguido en unión de otro, conforme al artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de Enero de 1937, por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes y cuyos bienes son:

En término municipal de Villamuriel de Cerrato

1. Una casa en la calle de Alberto Gómez Arroyo, número 13, a la que se halla adscrita otra casa, sin número de orden y que actualmente forman un solo edificio, que linda por la derecha y accesorio con calle de Alberto Gómez Arroyo y por la izquierda con plaza de los Héroes del Alcázar de Toledo, están registradas con los números 137 y 138 del Registro fiscal de edificios y solares; tasada en 7.000 pesetas.

2. Y otra casa situada en el Barrio de Miraflores de aquel término municipal de Villamuriel, núm. 480

del Registro fiscal, linda por la derecha y accesorio con terrenos del común y por la izquierda con senda que conduce a las Cuevas; tasada pericialmente en 1.500 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto una cantidad no inferior al 10 por 100 del valor de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 con que sale a segunda subasta.

3.ª Es preferible el que opte a ambas fincas.

4.ª Los títulos de propiedad de las mismas están de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además respecto a los bienes cuya propiedad se justifica con los documentos mencionados, como en relación de aquellas fincas, de las que se carecen en absoluto de título, deben los licitadores conformarse con los presentados, sin que tengan derecho a exigir ningún otro.

5.ª No consta que sobre ellas pesen carga, censo, hipoteca o gravamen alguno y si les tuvieren el rematante se entenderá subrogado a los mismos.

Dado en Palencia a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villamuriel de Cerrato

Por renuncia del que la venía desempeñando interinamente, se saca a concurso para su provisión interina, la plaza de conserje encargado de la limpieza del Matadero público y pesado de carnes, con el sueldo anual de 1.500 pesetas que el agraciado percibirá de los fondos Municipales por trimestres vencidos.

El desempeño de este cargo llevará anejo el de escribiente auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, prestando ocho horas diarias de servicio.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía acompañadas de los justificantes de méritos de los aspirantes, certificado de nacimiento y de buena conducta en el que se hará constar por la Alcaldía de la residencia del interesado, si ha pertenecido a partidos políticos de los llamados del Frente Popular y si es afecto al Movimiento Nacional.

Todos los documentos irán debidamente reintegrados, de lo contrario, se darán por no recibidos, admitiéndose dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Es requisito indispensable para obtener dicha plaza, hallarse comprendido en la edad de 23 a 45 años, en iguales condiciones de méritos serán preferidos los solicitantes que más tiempo hayan desempeñado el cargo de auxiliar de Secretaría en algún Ayuntamiento.

El agraciado con la plaza tendrá que presentar fiador que responda de su gestión en el cobro de los derechos del Matadero, o depósito de 500 pesetas en metálico.

Una vez terminado el plazo de exposición en el BOLETÍN OFICIAL, la Alcaldía dará cuenta al Ayuntamiento para la resolución que proceda.

Villamuriel de Cerrato 3 de Mayo de 1938.—El Alcalde, Onésimo Rey.

Valdespina

Se hallan vacantes las plazas de Recaudador y Agente Ejecutivo de los repartimientos de Pastos y Utilidades del actual ejercicio y anteriores, anunciándose para su provisión interina, con sujeción a las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y con el fin de que sean presentadas las solicitudes al Sr. Alcalde dentro del plazo de ocho días, a contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia se inserta el presente, advirtiendo que existe bastante papel cobrable de años anteriores.

Valdespina 3 de Mayo de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Baldomero Tarrero.

Villameriel

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria de 24 del actual, acordó anunciar a concurso la plaza de Recaudador de Arbitrios municipales para el año actual, bajo las siguientes condiciones.

El que resulte nombrado Recaudador percibirá por premio de cobranza el 3 por 100 del importe total de los repartimientos de que se haga cargo; habrá de ingresar la cuarta parte del importe de dichos repartimientos en los diez días últimos de cada trimestre y antes del 25 de Diciembre próximo el importe íntegro de repetidos repartimientos, y serán de su cargo las partidas fallidas que puedan resultar.

Antes de tomar posesión, acreditará el Recaudador haber ingresado en la caja Municipal el 25 por 100 del importe total del repartimiento a realizar, en concepto de fianza, de la que podrá quedar relevado si así lo acordara el Ayuntamiento, cuya facultad se reserva.

El plazo para solicitar dicha plaza es de quince días y las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villameriel 29 de Abril de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Pérez.

Capillas

EDICTO

Vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento general de Utilidades de este Ayuntamiento y ejercicio actual, se anuncia su provisión interinamente por término de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones del concurso queda expuesto durante el referido período, en la Secretaría municipal, a fin de que pueda ser examinado por las personas que puedan interesarles.

Las instancias se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde.

Capillas 30 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Santiago Sánchez.

Monzón de Campos

Don José Rubio Martín, Presidente de la Junta general del Repartimiento de este término municipal.

Hago saber: Terminado por esta Junta el reparto adicional al de 1936 en virtud de haber sido aquél reclamado y fallado a favor del reclamante Unión Industrial Palentina, y para cubrir el déficit, se jira este adicional el cual queda expuesto al público por término de quince días hábiles según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante dicho plazo y tres días más se admitirán reclamaciones por esta Junta por personas o entidades en el mismo comprendidos.

Las reclamaciones serán únicamente en errores de números aritméticos.

Monzón de Campos 30 de Abril de 1938. II Año Triunfal.—José Rubio.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan
Moratinos.
Melgar de Yuso.